

RESOLUCIÓN No. 0083 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 291 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad Ambiental otorgó a la EDS MIRAFLORES - ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con NIT 900.310.074-1, Permiso de Vertimientos para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado EDS MIRAFLORES identificado con Matricula Mercantil No. 43010, ubicado en el Municipio de Magangué - Bolívar, por el término de cinco (05) años.

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo decimo primero, que esta CAR supervisará y/o verificará las actividades que se desarrollen en virtud del permiso antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución.

Que mediante radicado CSB No. 1273 de 16 de agosto de 2018, la empresa ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con NIT 900.310.074-1, solicita el cambio de razón social del permiso otorgado mediante Resolución No. 291 del 26 de junio de 2018.

Que mediante Auto No. 531 de 12 de diciembre de 2018, notificado personalmente el día 08 de enero de 2019, esta CAR realizo cambio de razón social solicitado, la cual quedaron a cargo de la empresa COMERCIALIZADORA FCA S.A.S. identificada con NIT 900.872.925-3.

Que mediante Auto No. 1153 de 12 de diciembre de 2022, esta Corporación realizó control y seguimiento al Permiso Ambiental otorgado a la empresa COMERCIALIZADORA FCA S.A.S. identificada con NIT 900.872.925-3, para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MIRAFLORES identificado con Matricula Mercantil No. 43010, ubicado en el Municipio de Magangué - Bolívar, el cual nunca atendió los requerimientos hechos por esta CAR.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

*2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que*



afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Igualmente, el principio de economía indica que:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"*

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso"*.

Que tratándose de una renovación del permiso es importante mencionar que el Artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015 indica la procedencia de la Renovación del Permiso de Vertimiento señalando que:

*"Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del Permiso de Vertimiento. Las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del"*

último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vertimiento respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditado solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Que mediante Resolución No. 291 del 26 de junio de 2018, otorgo permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD por un término de cinco (05), el cual a la fecha se encuentra vencido y sin evidencia alguna de documentación que acredite la renovación del permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD y los requerimientos hechos en los controles y seguimientos por parte de la empresa COMERCIALIZADORA FCA S.A.S. identificada con NIT 900.872.925-3, para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado EDS MIRAFLORES identificado con Matricula Mercantil No. 43010, ubicado en el Municipio de Magangué – Bolívar.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del Seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme. En consecuencia, de lo expuesto se evidencia el incumplimiento del titular del permiso por lo que esta CAR al evidenciar el vencimiento del instrumento Ambiental procederá con el cierre del permiso Ambiental y disponer del inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 al evidenciar el uso de los recursos naturales renovables sin permiso.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el cierre del Permiso Ambiental de Vertimiento otorgado a la empresa COMERCIALIZADORA FCA S.A.S. identificada con NIT 900.872.925-3, mediante Resolución No. 291 del 26 de junio de 2018, para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado EDS MIRAFLORES identificado con Matricula Mercantil No. 43010, ubicado en el Municipio de Magangué – Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera para que verifique la existencia de facturas que adeude el titular COMERCIALIZADORA FCA S.A.S. identificada con NIT 900.872.925-3, a nombre del establecimiento EDS MIRAFLORES identificado con Matricula Mercantil No. 43010, del permiso Ambiental de Vertimiento y proceda de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Cobro Persuasivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 a la empresa COMERCIALIZADORA FCA S.A.S, su apoderado o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ  
DIRECTORA GENERAL CSB

Exp: 2017 - 309

Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB.

Revisó: Ana Mejía Mendivil. - Secretaría General CSB.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

